

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
119/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ, ANTONIO
SALGADO CÓRDOVA Y LUIS
RODRIGO GALVÁN RIOS

COLABORARON: JUAN JOSÉ
BELÉN MORENO ZETINA,
MIGUEL OMAR MEZA AGUILAR,
ALFREDO MONTES DE OCA
CONTRERAS Y MARÍA
FERNANDA SIERRA GUTIÉRREZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. Promoción del juicio. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz por la que resolvió un procedimiento especial sancionador local en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar existente la infracción de uso indebido de recursos públicos por la asistencia del Diputado federal Adolfo Mota Hernández a un acto proselitista en día hábil, en el contexto de la precampaña del entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional José Francisco Yunes Zorrilla a Gobernador de la mencionada entidad federativa.

2. Turno. Mediante proveído de veinticinco de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-119/2018** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la que se determinó, entre otras cuestiones, declarar existente la infracción de uso indebido de recursos públicos por la asistencia del Diputado federal Adolfo Mota Hernández a un acto proselitista en día hábil, en el contexto de la precampaña del entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional José Francisco Yunes Zorrilla a Gobernador de la mencionada entidad federativa.

SUP-JRC-119/2018

En ese sentido, si el acto reclamado se vincula con la elección de la Gubernatura del Estado de Veracruz, toda vez que el Tribunal responsable determinó la indebida asistencia del Diputado Federal a un acto durante la precampaña de Gobernador, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada corresponde a esta Sala Superior, en términos de la normativa citada.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Veracruz, para elegir, entre otros cargos, al Gobernador de dicha entidad federativa. Las precampañas se desarrollaron del tres de enero al once de febrero.

2.2. Denuncia. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional denunció a José Francisco Yunes Zorrilla, en su calidad de precandidato a Gobernador de Veracruz por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, al Diputado federal Adolfo Mota Hernández por uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, porque presuntamente el diecisiete de enero de dos mil dieciocho se llevó a cabo una reunión en la localidad de Cempoala, en el municipio de Úrsulo Galván, Veracruz, con motivo de la precampaña a Gobernador de José Francisco Yunes Zorrilla postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a la que supuestamente asistieron militantes, simpatizantes, *ex alcaldes*, líderes cañeros e integrantes de la Asociación Civil Confederación Nacional de Propietarios Rurales.

En dicho evento, a juicio del denunciante, entre otras cuestiones, el Diputado federal Adolfo Mota Hernández, en uso de la voz, realizó demostraciones de apoyo al precandidato denunciado, lo cual dese su perspectiva fue ilegal en tanto que implicó un uso indebido recursos públicos dado que la asistencia del servidor público al acto de precampaña fue en día hábil.

2.3. Sustanciación del procedimiento especial sancionador local. Con motivo de la denuncia presentada el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, integró el expediente del procedimiento especial sancionador local identificado con la clave CG/SE/PES/PAN/025/2018 y procedió a su sustanciación.

SUP-JRC-119/2018

El nueve de abril, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para su resolución.

2.4. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña, **así como la inexistencia de la *culpa in vigilando* del partido político denunciado.**

Por otra parte, declaró la existencia de la violación consistente en uso indebido de recursos públicos por la asistencia del Diputado federal Adolfo Mota Hernández a la reunión motivo de denuncia, por ser un día hábil en el contexto de la precampaña del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, ordenó dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

TERCERO. Improcedencia.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **consistente en la falta de interés jurídico del actor**, toda vez que la sentencia impugnada no afecta la esfera jurídica del partido político enjuiciante, en tanto que el Tribunal responsable determinó la existencia de infracción por uso indebido de recursos públicos atribuible a un Diputado federal y absolvió al instituto político por *culpa in vigilando*, sin que se pueda considerar que el partido político puede promover en representación o defensa del servidor público sino que este tiene expedito su derecho para impugnar y el partido político no tiene la calidad de garante del servidor público, aunado a que no se trata del ejercicio de una acción en defensa de intereses difusos.

Consideraciones que sustentan la decisión

En concepto de la Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada.

En efecto, el citado precepto legal establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestas en la propia normativa,

SUP-JRC-119/2018

como cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En este sentido, el interés jurídico se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza se tiene por satisfecha la exigencia legal y se reconoce interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el fondo de la controversia. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde precisamente a dicho estudio del fondo del asunto.

En esos términos, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que **(1)** es el titular del derecho subjetivo afectado

directamente por el acto de autoridad y **(2)** la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente), pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el ejercicio del mismo.

En el caso, la lectura de las constancias que integran el expediente permite advertir que la sentencia que controvierte el Partido Revolucionario Institucional no tiene incidencia directa en alguno de sus derechos o prerrogativas, esto es, en la esfera jurídica del instituto político.

Se afirma lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada declaró la existencia de la violación consistente en uso indebido de recursos públicos atribuible a una persona distinta al partido político promovente, a saber, un Diputado federal, por la asistencia en día hábil a un acto proselitista, por lo que determinó dar vista a la Cámara de Diputados; **al tiempo que absolvió al partido político por *culpa in vigilando*.**

SUP-JRC-119/2018

Como se puede observar, la referida sentencia no significa una afectación directa para el Partido Revolucionario Institucional, en tanto declaró la inexistencia de las violaciones por *culpa in vigilando*.

Es así que, en el caso, la declaración de existencia de las violaciones relativas al uso indebido de recursos públicos por parte del Diputado Federal, Adolfo Mota Hernández, implica una posible lesión a la esfera jurídica del referido servidor público, quien tuvo el carácter de denunciado en el procedimiento especial sancionador del que derivó en la emisión de la sentencia impugnada y en todo caso, al ser la persona afectada, pudo haberla controvertido, reclamando una posible vulneración a sus derechos.

En efecto, la sentencia controvertida incidió directamente en la esfera jurídica del mencionado servidor público en tanto que se declaró la existencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, se fincó su responsabilidad y se ordenó dar vista a la Cámara de Diputados, para que determine lo que en Derecho corresponda.

No así, respecto del partido político puesto que la sentencia impugnada resulta absolutoria al considerarse que no se actualiza responsabilidad por no existir *culpa in vigilando*.

SUP-JRC-119/2018

En este sentido, el servidor público tenía la posibilidad de promover en su defensa, el medio de impugnación correspondiente, a fin de cuestionar la sentencia del Tribunal responsable, es decir, tenía expedito su derecho para hacerlo, sin que se pueda considerar que el partido político debe promover en su representación o defensa.

Lo anterior si se toma en consideración que los partidos políticos sólo tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Así lo ha razonado esta Sala Superior en la jurisprudencia 19/2015 de rubro: ***CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.***

SUP-JRC-119/2018

De tal forma, dado que la situación jurídica se ubica en el régimen de responsabilidades del servidor público, no así del partido político se considera que éste no puede impugnar en su representación.

Ahora bien, por cuanto a la naturaleza específica de los partidos políticos como entidades de interés público, esta Sala Superior ha reconocido que pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político. Sin embargo, en el particular tal situación no se actualiza, conforme a lo siguiente.

Esta Sala Superior ha determinado que, para deducir este tipo de acciones encaminadas a la protección de un interés público, difuso o colectivo, deben concurrir los elementos siguientes:¹

- Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

¹ En términos de la jurisprudencia 10/2005, con el rubro "*ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR*", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

SUP-JRC-119/2018

- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (u de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.
- La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

En el caso particular, se aprecia que no se actualiza una acción tuitiva de intereses difusos pues se trata de una decisión de la autoridad responsable que afecta exclusivamente la esfera jurídica de un Diputado federal, sin que se pueda apreciar que la violación acreditada a éste consistente en uso indebido de recursos públicos atente contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada, o que el criterio de la autoridad se imponga como una directriz que

SUP-JRC-119/2018

pueda tener repercusión en la generalidad de la actividad sancionadora electoral.

Por el contrario, ordinariamente, las determinaciones emitidas en este tipo de procedimientos sólo tendrían incidencia en la esfera jurídica del sancionado, pues en todo caso se trata de una determinación cuyo único objeto es el de determinar la responsabilidad en el que incurrió el denunciado.

En ese contexto, si la intención del promovente es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión de la autoridad responsable que, como se aprecia, sólo afecta la esfera jurídica del Diputado Federal, Adolfo Mota Hernández, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer, ni puede advertirse que el Partido Revolucionario Institucional sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por la resolución impugnada ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el partido político promovente carece de interés jurídico para interponer el presente recurso.

Similares consideraciones se sustentaron al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-244/2017.

En consecuencia, procede desechar la demanda presentada.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JRC-119/2018

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO